



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**Radicado N°:** 70-001-33-33-003-**2018-00175-00.**

**Accionante:** Piedad Del Carmen Torres Ascencio.

**Demandado:** Unidad Administrativa Pensional Y Parafiscal (UGPP).

**ASUNTO:** Admite demanda y se integra debidamente el contradictorio ordenándose vinculación.

Antes de entrar a decidir sobre la admisión de la demanda, se advierte la carencia de estipulación de correo electrónico del Ministerio Público y de la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado, para la notificación, requisito y carga que se le impone al demandante, sin embargo se tomarán de la base de datos de este despacho para la celeridad de la demanda.

Así mismo se evidencia de la revisión de los actos administrativos demandados, que se hace necesario por parte del Despacho integrar debidamente el contradictorio y vincular a la señora **CARMEN CECILIA ACOSTA DE BARRIOS**, identificada con C.C. N° 22.863.411; pues se observa que en la Resolución RDP 031798 del 10 de agosto del año 2017 expedida por la UGPP, esta manifiesta que con ocasión al fallecimiento del señor Abel De Jesús Barrios Gómez, las siguientes personas solicitaron el reconocimiento de la pensión de sobreviviente: **CARMEN CECILIA ACOSTA DE BARRIOS**, en calidad de cónyuge y **PIEDAD DEL CARMEN TORRES ASCENCIO**, en calidad de cónyuge o compañera.

Por lo anterior se le ordenará a la parte demandante hacer llegar al Despacho la **Dirección de Residencia de Carmen Cecilia Acosta De Barrios**, para efectos de efectuar la debida notificación de vinculación<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> De conformidad con el numeral 5 del artículo 42 del CGP, es deber del Juez, integrar en debida forma el contradictorio. Sobre litisconsorcio en sustitución pensional, la H. Corte Constitucional en Sentencia T- 056 de 1997, señaló: "En el evento de que concurran como posibles beneficiarios la cónyuge y la compañera permanente, es imperiosa la integración del litisconsorcio dentro del respectivo proceso. Habrá casos en que el pronunciamiento judicial al cual tiende el ejercicio de la correspondiente pretensión procesal, por su naturaleza o por disposición legal, no puede adoptarse sin que concurran al proceso todas las personas que son titulares de las relaciones jurídicas o han intervenido en los actos sobre los cuales versa la controversia. La necesidad de un pronunciamiento uniforme y con efectos concretos sobre la totalidad de dichos sujetos

Dado a lo anterior y por reunir los requisitos formales y legales; y haber sido presentada en tiempo, **SE ADMITE** la presente demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentó mediante apoderado judicial la Sra. **PIEDAD DEL CARMEN TORRES ASCENCIO**, en contra de la Unidad Administrativa Pensional Y Parafiscal (UGPP); en consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el art. 171 de la Ley 1437 de 2011, **SE ORDENA**:

**PRIMERO:** Notifíquese personalmente esta providencia al representante legal de la entidad demandada, de conformidad con lo estipulado en el art. 199 de la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup>.

**SEGUNDO:** Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante.

**TERCERO:** Vincular a la señora **CARMEN CECILIA ACOSTA DE BARRIOS**, como tercero con interés directo en el proceso, a quien se le deberá notificar personalmente el auto admisorio de la demanda.

En tal sentido, se le ordena a la parte demandante, hacer llegar al Despacho la dirección de residencia de la señora **Carmen Cecilia Acosta De Barrios**, para realizar la debida notificación.

**CUARTO:** Córrase traslado de la demanda al demandado, por el término de treinta (30) días, según lo establece el art. 172 de la Ley 1437 de 2011, para que la entidad demandada pueda contestarla, proponer excepciones y solicitar pruebas, y para que los eventuales tercero intervenientes la impugnen o coadyuven si a bien lo tienen.

Término dentro del cual la entidad demandada deberá allegar **el expediente administrativo** que contenga **los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso**, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima<sup>3</sup>.

Asimismo, se le correrá traslado de la demanda, a la señora **CARMEN CECILIA ACOSTA DE BARRIOS**.

**QUINTO:** Ordéñese a la parte actora que consigne en la cuenta de gastos del proceso asignada a este Juzgado (Banco Agrario de Colombia: N° CUENTA: 4-6303-002471-0; Convenio, 11547) la suma de CINCUENTA MIL PESOS

---

*impone su concurrencia al respectivo proceso. En estos eventos el juez no puede proveer sobre la demanda y decidir sobre la pretensión sin que todos los sujetos activos y pasivos de la relación procesal hayan sido citados e intervengan en el proceso. La necesidad de la participación de dichos sujetos se torna en algo que es consustancial con el principio de la integración del contraditorio”*

<sup>2</sup> Modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

<sup>3</sup> Parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

(\$50.000,00), la cual deberá ser depositada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión a la parte demandante. En caso que no se atienda lo anterior, se dará aplicación a lo dispuesto en el art. 178 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO:** El original y dos copias del recibo de consignación expedido por la entidad financiera respectiva deberán allegarse al expediente para acreditar el pago de los gastos ordenados.

**SEPTIMO:** Reconocer a la abogada Diana María Ortega Tovar, identificada con C.C. N° 22.864.022 de San Juan De Betulia - Sucre y portador de la T.P. N° 172.334 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante según poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS**  
Juez